

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE ABRIL DE 1994

AÑO CII

\$ 0,30

Nº 27.868

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dr. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS REGISTRALES

Dr. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL

Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



LEYES

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Ley Nº 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley Nº 22.431.

Sancionada: Marzo 15 de 1994.
Promulgada de Hecho: Abril 8 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Accesibilidad de personas con movilidad reducida

Modificación de la ley 22.431

ARTICULO 1º — Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

CAPITULO IV

Accesibilidad al medio físico

Artículo 20. — Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltes ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: los señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21. — Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida;

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad

reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22. — Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos

a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

ARTICULO 2º — Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

SUMARIO

	Pág.		Pág.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS		RESOLUCIONES SINTETIZADAS	2
Resolución 415/94-MEYOSP		FE DE ERRATAS	
Acéptase la renuncia del Subsecretario de Inversiones.	2	Resolución 8/94-ETOSS	2
PRESUPUESTO		CONCURSOS OFICIALES	
Decreto 502/94		Anteriores	8
Dispónense redistribuciones de algunos gastos a efectos de atender demandas adicionales de la comunidad.	2	REMATES OFICIALES	
SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS		Anteriores	8
Ley Nº 24.314		AVISOS OFICIALES	
Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley Nº 22.431.	1	Nuevos	4
		Anteriores	8

REO
VTINO

IAL "B"

A PAGAR
Cuenta Nº 1013

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

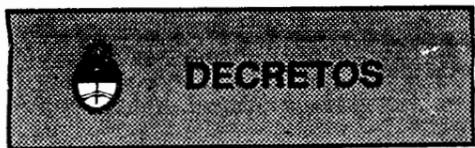
ARTICULO 3° — Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTICULO 4° — Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CONRADO H. STORANI. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



PRESUPUESTO

Decreto 502/94

Dispónense redistribuciones de algunos gastos a efectos de atender demandas adicionales de la comunidad.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para 1994, aprobado por la Ley N° 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar normas que contribuyan a la contención del gasto público, sin que ello repercuta en el cumplimiento eficiente de las funciones a cargo del Gobierno Nacional.

Que en base a lo expresado en el considerando anterior, es aconsejable disponer redistribuciones de algunos gastos con el propósito de atender demandas adicionales de la comunidad.

Que resulta conveniente determinar el tipo de documentación que acompañe las órdenes de pago emitidas, a efectos de verificar su sustentación en sumas ciertas y líquidas.

Que asimismo corresponde dar intervención a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la autorización del inicio de los nuevos proyectos de inversión incluidos en el presupuesto de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Que dentro de las disposiciones de la Ley N° 24.156, es necesario velar para que todos los recursos asignados por la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional sean utilizados en la forma más eficiente posible.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, Inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A partir de la fecha de publicación del presente decreto, todo incremento de gastos de cualquier jurisdicción o entidad, financiado con Fuente 11 - Tesoro Nacional, deberá compensarse con una rebaja por igual monto, de dicha fuente, en otra jurisdicción o entidad integrante del Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 2° — Todos los remanentes de recursos correspondientes a ejercicios anteriores de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán ingresarse al Tesoro Nacional antes del 30 de abril de 1994, salvo que exista una norma legal, con jerarquía de Ley, que disponga lo contrario.

Art. 3° — Todas las órdenes de pago que ingresen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, deberán adjuntar copia autenticada por el responsable del servicio administrativo financiero, de la documentación demostrativa que el importe solicitado corresponde, en todos los casos, a sumas ciertas y líquidas.

Exceptuase de ese requisito a las órdenes de pago referidas al inciso 1 - Gastos en Personal y las correspondientes a Fondos Permanentes y Cajas Chicas.

Art. 4° — La SECRETARÍA DE HACIENDA no dará curso a las órdenes de pago de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no remitan, dentro de los quince días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física de las metas y de la producción terminal bruta de cada uno de los programas, como así también la ejecución física de los proyectos y sus obras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 del Decreto N° 2662 de fecha 27/12/93.

Art. 5° — A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, las jurisdicciones y entidades no podrán iniciar la ejecución de nuevos proyectos de inversión, incluidos en el presupuesto de la Administración Nacional para el presente ejercicio, sin la previa autorización de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La mencionada Secretaría determinará las normas y procedimientos a seguir para los pedidos de autorización a que alude el presente artículo.

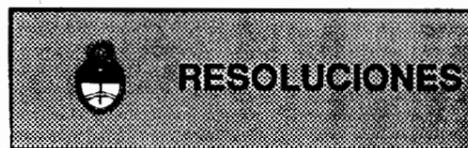
Art. 6° — Establécense que todas las partidas parciales de la partida principal 39 - Otros Servicios, tendrán el carácter de partidas limitativas y sólo podrán ser modificadas mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 7° — Determinase que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán, al ejecutar sus respectivos presupuestos, utilizar las partidas parciales "Otros no especificados precedentemente", correspondientes a los Incisos 2 - Bienes de Consumo y 3 - Servicios no Personales, sin la previa autorización de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para lo cual deberán aportar a la misma los elementos de juicio y las razones que impiden su imputación a las correspondientes partidas específicas.

Art. 8° — Déjase sin efecto el artículo 10 del decreto N° 2662/93.

Art. 9° — Las jurisdicciones y entidades que soliciten modificaciones de sus presupuestos financiadas con incrementos de las fuentes de financiamiento: 1.2.- Recursos propios, 1.3.- Recursos con afectación específica, 1.4.- Transferencias internas y 2.1.- Transferencias externas, según corresponda, deberán acompañar en todos los casos, la documentación certificada por la Unidad de Auditoría Interna, demostrativa que el aumento de recursos se encuentra disponible.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 415/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Inversiones.

Bs. As., 28/3/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo HARTENECK al cargo de Subsecretario de Inversiones de la SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 28 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Inversiones de la SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Guillermo HARTENECK.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

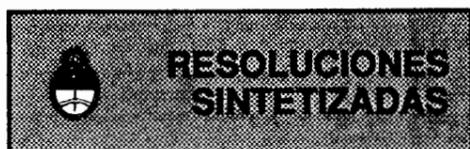
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 8/94

En la edición del 22/3/94 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 17/3/94

DEBE DECIR: Bs. As., 17/2/94



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 282

Bs. As., 3/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE CORONEL ROSALES, con domicilio en la calle Pellegrini 421 de la Ciudad de Punta Alta-Pcia. de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines del Partido de Coronel Marina Leonardo Rosales, y con zona de actuación en las localidades de Punta Alta, Villa General

Arias, Bajo Hondo, Pehuen C6, Calderon, Villa del Mar y Base Naval Puerto Belgrano-Pcia. de Bs. As.

Resolución N° 291

Bs. As., 10/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION GREMIAL DOCENTE DE CATAMARCA con domicilio en la calle Tucumán 1152 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores de la educación que cumplan función docente bajo relación de dependencia en forma activa o pasiva, en establecimientos nacionales, provinciales, mixtos o privados que tengan por función impartir enseñanza dentro de los planes oficiales de educación, cualquiera fuera su nivel, pre-primario, primario, secundario, terciario, universitario o especial, como también al personal no docente que preste servicios en los establecimientos mencionados, con zona de actuación en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Resolución N° 292

Bs. As., 10/3/94

Aprobar el texto del nuevo artículo 68 del CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA obrante a fs. 1 del TI N° 1838/93, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: "De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El Organismo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de la liquidación del Centro. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes serán destinados a las escuelas estatales pertenecientes a la Provincia de Jujuy que se encuentran en funcionamiento en la ciudad de La Esperanza-Departamento San Pedro-Provincia de Jujuy".

Resolución N° 293

Bs. As., 10/3/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE- de la Provincia de Santa Fe, obrante a fs. 33 a fs. 54 del presente Expte. N° 525.094/93 para agrupar al personal jerarquizado que trabaje en relación de dependencia en los establecimientos industriales dedicados a: faenamiento, procesamiento, elaboración, conservación, enfiado y congelación de: a) aves, b) ganado, bovino, ovino, porcino, equino y caprino, c) animales de caza mayor y/o menor. Sean estos trabajadores permanentes o temporarios y que desempeñen en la Industria Frigorífica cumpliendo su función en calidad de: divisionales generales de área, divisionales, jefes divisionales, superintendentes, jefes, mayordomos, supervisores generales, supervisores, aspirante a supervisor, capataces, analista semiprincipal de producción, de programación, de materiales e insumos, de materias primas de métodos y tiempo, de estadística, analista semiprincipal, analista, ayudante, analista contable de primera, analista carta de crédito, analista de rendimiento y atribución de jornales, analista de materiales, analista de computación, ayudante ingeniería de producción, proyectista y presupuestista, coordinadores, técnicos, dibujantes, dibujantes técnicos, dibujante técnico copista, encargados, choferes, encargado mantenimiento eléctrico y mecánico, auditores, auditores ayudantes, compradores, apoderados, apoderados gestiones oficiales, inspectores, inspectores de hojalatería, secretarios y secretarías, laboratoristas, despachantes, liquidadores de impuestos y/o jornales, cajeros, revisores de documentos, revisores documentos de embarque, encargado de sumarios, vendedores, compradores de hacienda, vendedor semiprincipal, comercio interior y exterior, auxiliares, clasificadores, empleados, empleado clasificador cueros piquelados, empleado clasificador de playa, empleado de abasto, empleado especializado, bomberos, vigilancia, gestores, gestor en jubilaciones, kinesiólogo, cabo enfermero, enfermeros, médicos, jefe de prensa, de arte y diseño, especialistas en servicios, instrumentistas. Queda excluido el personal no comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo y que dependa directamente de los Organos de Dirección de la Empresa y/o Proprietarios, como ser Gerente General, Gerente de Área, Sub Gerente de Área; con zona de actuación en los departamentos de Rosario,